



ALCANCE N° 97 A LA GACETA N° 90

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 24 de abril del 2020

30 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES RESOLUCIONES INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL

Expediente N.º 21.873

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La declaratoria del coronavirus (COVID-19) como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, ha generado afectaciones tanto a nivel mundial como nacional, no solo en el ámbito de la salud, sino que se extiende al comercio nacional e internacional, el turismo, la actividad económica y consecuentemente, a las relaciones laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales.

Actualmente existe incertidumbre acerca de la magnitud de los efectos que esta declaratoria de pandemia tendrá para la economía internacional; sin embargo, es posible prever que tendrá un impacto importante para el mercado local. Así las cosas, el Gobierno de Costa Rica ha desarrollado estrategias con miras a proteger el empleo y a las empresas en general, pago de tributos y otro, mejorando las condiciones crediticias para personas y empresas que posean préstamos, estableciendo una moratoria en el pago de impuestos, sin generación de intereses y tomando medidas respecto de los costos del seguro de riesgos del trabajo en casos del COVID-19.

En esa misma línea se emitió el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, lo que permitirá el manejo coordinado, oportuno y eficiente de la situación, así como gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de recursos necesarios para hacerle frente a dicha emergencia. Específicamente en el ámbito del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, ha sido palpable que la legislación vigente no cuenta con mecanismos legales idóneos para enfrentar los retos que, en el ámbito del pago de la obligación alimentaria, surgen ante situaciones de declaratoria de emergencia nacional.

Así, con fundamento en el principio constitucional de justicia social, el derecho a la libertad personal y dignidad, es necesario contar con medidas específicas tendientes a la protección del derecho a la libertad, con la intención de que, ante la existencia de una declaratoria de emergencia nacional, el despido laboral, suspensión de los contratos de trabajo, cierre de negocios de trabajadores independientes y cierre de actividades de profesionales liberales, estos sujetos no vean comprometidas sus libertades personales, ante la imposibilidad material de hacer frente a sus obligaciones alimentarias. En este sentido, contar con un mecanismo legal que permita a los operadores del derecho, valorar la situación laboral y/o salarial actual del obligado alimentario, de una forma expedita, para no ejecutar la orden de apremio en contra del obligado alimentario, ante el eminente no pago de la obligación, no por una situación creada de forma directa, sino como consecuencia colateral del evento vivido. El presente proyecto de ley pretende garantizar a las personas trabajadoras del régimen de empleo privado, regido por el Código de Trabajo, a los trabajadores independientes y a los profesionales liberales que existirá una medida excepcional para conservar la libertad, mediante la imposibilidad material de cumplir con la obligación alimentaria por un cambio en sus circunstancias laborales, salariales o de ingresos, producto de la crisis actual vivida en estos momentos. En este mismo sentido, ya siendo ley de la República, la Ley de Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, que permite a las empresas empleadoras reducir gradualmente la jornada de trabajo, por ende, el salario percibido por el trabajador, también se cuenta con el mecanismo de suspensión del contrato de Trabajo, desarrollado en el artículo 74 del Código de Trabajo, en donde muchas empresas se están acogiendo a estas figuras. Por último, los profesionales liberales, no tienen un amparo legal por la caída en la contratación de sus servicios.

Dotar a los operadores del derecho, de un mecanismo expedito, para que en cumplimiento de los postulados del artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de un sujeto que se encuentre en la situación abordada, se proceda a testimoniar piezas ante el Instituto Mixto de Ayuda Social de la localidad, para que el beneficiario alimentario en minoría de edad, sin ulterior trámite reciba un subsidio supletorio alimentario del Estado.

Será la dependencia judicial especializada en el conocimiento de la materia alimentaria la encargada de conocer de la solicitud de suspensión de la no aplicación de apremio corporal por incumplimiento de la obligación alimentaria, con el acompañamiento de los requisitos detallados en el presente proyecto de ley.

Asimismo, se establece que no se considerarán en perjuicio de la persona obligada alimentaria, que se encuentre dentro de los supuestos de la presente Ley, los artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, así como el párrafo segundo del artículo 165 del Código de Familia. Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado "LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE

APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL

ARTÍCULO 1- Objeto

Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá como afectación en los ingresos de una persona, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, en relación con el mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley, se entenderán por las siguientes definiciones:

A) **Apremio corporal:** Orden emitida por un juez competente en materia de pensiones alimentarias para detener y ser privada de libertad una persona, para

garantizar el pago de una cuota o varias cuotas, así como el saldo de una cuota o varias cuotas de una obligación alimentaria, así como el respectivo pago de aguinaldo de cuota alimentaria y gastos extraordinarios de educación, la cual no fue cubierta por el obligado alimentario, dentro de la obligación alimentaria, de conformidad con los artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.º 7654, de 19 de diciembre de 1996, así como el párrafo segundo del artículo 165 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973.

B) Trabajador: Aquella persona, hombre o mujer que labore para una empresa comercial o para un trabajador independiente, de forma continua, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional. Se exceptúa de esta definición a todos los funcionarios públicos.

C) Trabajador independiente: Aquella persona física, hombre o mujer que, por la naturaleza de su trabajo, conocimiento o profesión, no trabaje para una empresa, se dedique de forma habitual a su actividad, esté inscrita como tal ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante la Dirección General de Tributación Directa, al menos, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional.

D) Profesional independiente: Aquella persona física, hombre o mujer, con un grado académico profesional, que esté inscrito en Colegio Profesional respectivo, que se dedique de forma habitual a la venta de servicios profesionales, a una o varias personas físicas o jurídicas, esté inscrita como tal ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante la Dirección General de Tributación Directa, al menos, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación para todas las personas obligadas alimentarias, mediante resolución provisional o en firme, dictada por un juez competente en materia de pensiones alimentarias, sean estas trabajadores, trabajadores independientes o profesionales liberales, que demuestren afectación en sus ingresos, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, en relación con el mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.

ARTÍCULO 4- Suspensión del apremio corporal

El juez que conozca de la materia especializada de pensionales alimentarias, por solicitud de la parte obligada alimentaria, mediante gestión escrita o verbal, podrá

decretar la suspensión del apremio corporal del petente, hasta por el término de tres meses, cuando el solicitante demuestre con documentos idóneos, o al menos la declaración de un testigo, que se encuentra dentro de los presupuestos de los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, en el mismo acto, lo cual carecerá de recurso alguno, siendo lo resuelto de ejecución inmediata.

Acogida la solicitud por el juez, en el mismo auto ordenará el testimonio de piezas para ante la autoridad administrativa, Instituto Mixto de Ayuda Social, para que en acatamiento de los alcances del artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 06 de enero de 1998, proceda a otorgar un subsidio supletorio al beneficiario o beneficiarios alimentarios menores de edad, de conformidad con las políticas institucionales actuales.

ARTÍCULO 5- Naturaleza temporal de la suspensión

La autorización de suspensión del apremio corporal es una medida de carácter temporal, que se establecerá por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por un periodo igual en caso que se mantenga el hecho generador y así lo acredite el obligado alimentario, ante el juez. En todo caso, la autorización que otorga el juez tendrá carácter retroactivo a la fecha de interposición de la solicitud ante el despacho judicial, pero no afectará apremios corporales solicitados y –o aprobados de manera anterior a la solicitud.

La existencia de la deuda alimentaria no será afectada por la suspensión temporal del apremio corporal, la cual podrá ser exigida, por las otras figuras que establece la legislación de pensionales alimentarias, inclusive durante el tiempo de suspensión decretada.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.